



**Barranquilla, nueve, (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00526-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GISETH DOMINGA MARTÍNEZ VILLANUEVA  
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL S.A. - TIGO  
PROVIDENCIA : FALLO NIEGA TUTELA

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por GISETH DOMINGA MARTÍNEZ VILLANUEVA contra COLOMBIA MOVIL S.A. - TIGO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de habeas data, petición, honra y buen nombre.

### **HECHOS**

Informa la accionante que el 18 de mayo del 2015 se le extraviaron sus documentos personales, entre ellos, la cédula de ciudadanía, presentando la correspondiente denuncia en el cai más cercano.

Durante el año 2016 quiso pertenecer al grupo de venta por catálogo de Esika como promotora de venta, al realizar el estudio crediticio arroja que se encuentra reportada en las centrales de riesgo financieros especialmente datacredito experian Colombia s.a.

Al ingresar al portal web de datacredito, observó que estaba reportada por varias compañías entre esas COLOMBIA MOVIL S.A., por una supuesta deuda adquirida con esa sociedad.

Indica que nunca recibió llamada por algún asesor de Colombia Móvil S.A., para constatar y verificar que los datos personales de su base de datos correspondían efectivamente con su persona y que había adquirido esos servicios y productos reportados en las centrales de riesgo financiero. Por lo que es evidente que nunca hubo una notificación previa como lo exige la Ley 1268 del 2008.

Informa qué si bien tiene una línea telefónica móvil número 3002587569 con esta empresa hasta la fecha, no coincide que los servicios por los cuales la accionada le está cobrando una supuesta obligación que adquirí en el año 2015 tal como dejaron constancia en la respuesta de la petición la línea telefónica 3000379 7525 estaba a mi nombre la cual fue adquirida el día 30 de enero de 2015, en la financiación de equipo "Moto 6 Dual 2da Generación", bajo el contrato de prestación de servicios número 732111141622312.

El 13 diciembre del 2022 presentó petición ante Colombia Móvil S.A., para que se eliminara reporte negativo de Datacredito experian al no tener conocimiento de alguna deuda y solicitó se declarará la suplantación de identidad e investigación interna para aclarar la adquisición de ese crédito a su nombre, también solicitó aclarar el servicio que estaba en mora y copia íntegra del contrato de esa obligación.

RADICADO : 0800140530072023-00526-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GISETH DOMINGA MARTÍNEZ VILLANUEVA  
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL S.A. - TIGO  
PROVIDENCIA : 09/08/2023 – FALLO NIEGA TUTELA

El 27 diciembre del 2022, a través de correo electrónico le notifican la respuesta de su petición, manifestando que no encuentran irregularidades en el contrato, que no puede declararse la suplantación de identidad pues en las investigaciones se constató que los servicios fueron adquiridos por su persona.

El 17 diciembre del 2022 presentó denuncia ante la fiscalía general de la nación, solicitando la suplantación de identidad.

Hasta la fecha de 24 de julio del 2023 Colombia Móvil S.A., no ha acatado la orden de la fiscalía de hacer la corrección en su base de datos y eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo.

## PETICIÓN

Pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada: i) corregir sus datos personales y certifique cumplimiento de la orden judicial; ii) eliminar deudas del contrato de prestación No. 732111141622312 por valor de \$856.610; iii) que reporte ante centrales de riesgo la eliminación del reporte negativo.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto 2023 donde se ordenó a la entidad accionada COLOMBIA MOVIL S.A. – TIGO, o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela. En igual sentido, fueron vinculados las entidades DATA CREDITO y CIFIN.

### - RESPUESTA COLOMBIA MOVIL S.A. - TIGO

Manifiesta que consultado su sistema interno de información advierte contrato suscrito con la señora Giseth Dominga Martínez Villanueva, en el cual autoriza a consultar y/o reportar en caso de incumplimiento.

Informa que la accionante presentó reportes negativos en las centrales de riesgo bajo la obligación 8908423426 habilitada para el cobro de la financiación del equipo Motorola "Moto G 16GB 2da G Dual Sim" (IMEI 353325065396800) que la Compañía le entregó para Pago a Plazos (este servicio se solicitó en conjunto con el plan que se activó a su nombre en la línea 3003797525). La cuenta de facturación 8908423426 se reportó negativamente ya que, a la fecha, se adeuda bajo ésta un saldo de \$856.818 con mora desde el 19 de febrero de 2015; sin embargo, a la fecha la obligación está eliminada en las centrales de riesgo y no existen reportes negativos.

Por otro lado, se evidencia un Derecho de petición registrado en el sistema con el ticket 12709536 (CUN 4331-22-0000365845) el 13 de diciembre de 2022. Ante el cual, se emitió respuesta en los siguientes términos: *"Revisamos cuidadosamente su solicitud y luego de validar la información registrada en nuestros sistemas y los soportes adjuntos a su solicitud, no encontramos inconsistencia alguna que nos lleve a determinar o considerar que se presentó alguna acción de suplantación personal o falsedad documental en la financiación de equipo asociado a la línea 3003797525, la cual fue adquirida el día 30 de enero de 2015, en la financiación de equipo "Moto 6*

RADICADO : 0800140530072023-00526-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GISETH DOMINGA MARTÍNEZ VILLANUEVA  
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL S.A. - TIGO  
PROVIDENCIA : 09/08/2023 – FALLO NIEGA TUTELA

*Dual 2da Generación”, bajo el contrato de prestación de servicios número 732111141622312.*

*1. Es importante resaltar que en el contrato nos registra la misma cédula, por eso le solicitamos copia del denuncia por pérdida de documentos (en caso de haberse presentado la pérdida o hurto de estos). Adicional a esto, adjunto a esta comunicación encontrará los contratos con los cuales se evidenció que fueron activados por usted.*

*2. Por lo anterior, le reiteramos que los cargos generados en la línea 3003797525, deben ser asumidos por usted y se procederá con la gestión de cobranza por parte del área de cartera de acuerdo con los procedimientos establecidos para la financiación de equipo “Moto 6 Dual 2da Generación”.*

*3. Finalmente le informamos que la línea 3003797525, asociada a la cuenta de facturación 8908423426, a la fecha presenta un saldo pendiente por pagar de \$856.818, más intereses y honorarios de cobranzas a determinar por la agencia de cobranzas.”*

Respuesta que fue comunicada al correo electrónico [gidomavi0522@gmail.com](mailto:gidomavi0522@gmail.com)

Se opone a la prosperidad de todas las pretensiones indicadas en contra la sociedad accionada, por cuanto son improcedentes, puesto que no es posible declarar la violación de los derechos fundamentales cuando los mismos no están siendo vulnerados.

#### **- RESPUESTA TRASUNION – CIFIN S.A.**

Sostiene la inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. - TIGO, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Indica que no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y, por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito de la accionante GISETH DOMINGA MARTÍNEZ VILLANUEVA con la cédula de ciudadanía 44.151.662, revisado el día 08 de agosto de 2023 a las 15:48:18 frente a la Fuente de información COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. – TIGO por la obligación No. 2312 la cual no figura por ningún concepto, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Del derecho fundamental habeas data.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:*

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”*

*Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

RADICADO : 0800140530072023-00526-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GISETH DOMINGA MARTÍNEZ VILLANUEVA  
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL S.A. - TIGO  
PROVIDENCIA : 09/08/2023 – FALLO NIEGA TUTELA

*De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.*

*Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:*

*“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”*

*En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.*

*Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:*

*“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”*

*De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que*

RADICADO : 0800140530072023-00526-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GISETH DOMINGA MARTÍNEZ VILLANUEVA  
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL S.A. - TIGO  
PROVIDENCIA : 09/08/2023 – FALLO NIEGA TUTELA

*le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.*

## **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

*“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.*

*“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.*

*- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

RADICADO : 0800140530072023-00526-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GISETH DOMINGA MARTÍNEZ VILLANUEVA  
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL S.A. - TIGO  
PROVIDENCIA : 09/08/2023 – FALLO NIEGA TUTELA

*“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Se vulnera el derecho al habeas data y petición de la accionante, por haber sido reportada a las Centrales de Riesgo, en virtud de una deuda por servicios presuntamente adquiridos con la entidad COLOMBIA MOVIL S.A., o, por el contrario, no vulnera la accionada los derechos fundamentales de la actora, por cuanto, la entidad accionada manifiesta que dio respuesta a su petición y que en la actualidad no existe reporte negativo para la accionada?

## **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá negando la acción de tutela por no advertirse que las partes hayan realizado acciones transgresoras del derecho fundamental de habeas data y petición.

## **ARGUMENTACIÓN**

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del derecho del habeas data a la parte actora, en sentido no dársele el debido procedimiento de que trata la Ley 1266 de 2008 o también conocida como “ley de habeas data”, tenemos que en su artículo 12 se señala:

*“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este*

RADICADO : 0800140530072023-00526-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GISETH DOMINGA MARTÍNEZ VILLANUEVA  
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL S.A. - TIGO  
PROVIDENCIA : 09/08/2023 – FALLO NIEGA TUTELA

*pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.*

Así las cosas, quien tiene que ordenar la eliminación del reporte es la fuente de la información, esto es, COLOMBIA MOVIL S.A., siempre y cuando se haya satisfecho previamente la notificación al titular de la información.

En atención al informe rendido por la accionada, se tiene que manifiesta que la accionante fue reportada de manera negativa a las centrales de información financiera en virtud de obligación No. 8908423426 con ocasión a la financiación del equipo Motorola “Moto G 16GB 2da G Dual Sim” (IMEI 353325065396800) junto con la activación de plan a la línea 3003797525, toda vez que incurrió en mora desde el 19 febrero del 2015 con un saldo de \$856.818, sin embargo, a la fecha ese reporte fue eliminado y no existe en las bases de datos de las centrales, acompañando prueba de ello:

## DATA CREDITO

**Información Básica del Titular**

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Justificación
MARTINEZ VILLANUEVA GISETH DOMINGA	Cédula de Ciudadanía y NUIP	44151662	Actualización en línea

**Obligación** | Registros por Pantalla: 16 | Página: 1

TIPO   NÚMERO DE OBLIGACIÓN   ENTIDAD	F.PERMANENCIA	TIPO   NÚMERO DE OBLIGACIÓN   ENTIDAD	F.PERMANENCIA
B   CTC 000000008908423426   COLOMBIA MOVIL		CTC 000000008975693633   COLOMBIA MOVIL	

El campo PERMANENCIA solo se visualiza cuando la obligación fue reportada por la entidad en estado de novedad AL DIA o en estado de cierre definitivo o cerrada y corresponde al tiempo de permanencia de la información negativa calculada según ley.

Tenga en cuenta que la información suministrada a través de esta herramienta, cumple el propósito de presentar los datos originales entregados por su entidad y debe ser utilizado con fines de mantenimiento de la información e insumo en la atención de las inconformidades presentadas por su cliente. Esta información no contiene transformación ni aplicación de caducidades ya que no reemplaza la consulta de historia de crédito creada para la toma de decisiones de crédito.

©2016 Experian Information Solutions, Inc. Experian Marketing Services All rights reserved

6:26 p. m.  
27/07/2023



RADICADO : 0800140530072023-00526-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GISETH DOMINGA MARTÍNEZ VILLANUEVA  
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL S.A. - TIGO  
PROVIDENCIA : 09/08/2023 – FALLO NIEGA TUTELA

27 de diciembre de 2022

12709536

Señor(a)  
Giseth Dominga Martinez Villanueva  
gidomavi0522@gmail.com  
3003797525  
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Respuesta a su solicitud

Le agradecemos su contacto, así nos brinda la oportunidad de darle respuesta a sus inquietudes y mejorar su experiencia. Revisamos cuidadosamente su caso y le compartimos que la respuesta a su solicitud es parcialmente favorable.

En su comunicación recibida el 13 de diciembre del 2022 con Ticket 12709536, nos menciona que, no reconoce los cobros asociados a la línea 3003797525, nunca ha tenido ese servicio con la Compañía y nos solicita que.

Acompañando la anterior respuesta se realizó el envío de la constancia de notificación de la respuesta al correo electrónico informado por la accionante para notificaciones:

### Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/07/27 18:30  
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Ruby Natalia Builes Montoya identificado(a) con C.C. 1017218638 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

Id mensaje:	10668903
Emisor:	fviana@indracompany.com (respuestasolicitudestigo@tigo.com.co)
Destinatario:	gidomavi0522@gmail.com - Giseth Dominga Martinez Villanueva
Asunto:	12709536
Fecha envío:	2022-12-27 13:57
Estado actual:	Lectura del mensaje

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario pueda derivar en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de*

RADICADO : 0800140530072023-00526-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GISETH DOMINGA MARTÍNEZ VILLANUEVA  
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL S.A. - TIGO  
PROVIDENCIA : 09/08/2023 – FALLO NIEGA TUTELA

*tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

De las pruebas aportadas se logra concluir que la accionada ha dado respuesta de fondo y notificado a la accionante, no obstante, en principio, la respuesta brindada fue negativa a la solicitud de la promotora, lo cual no hubiera conllevado por ese solo hecho la transgresión de los derechos fundamentales, lo cierto es que, también logra acreditarse que a la fecha no existe reporte negativo, lo que en el últimas en la verdadera pretensión de esta acción y lo solicitado en el escrito petitorio.

Se tiene así mismo que la accionante indica que el día 17 de diciembre del 2022 presentó la respectiva denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitando la suplantación de identidad y colocando, en conocimiento los hechos que suscitaron esta querrela, de igual manera también dejó constancia de la tutelada se había denegado en declarar la suplantación y hacer la respectiva corrección de datos personales, eliminar el reporte negativo, eliminar el valor de la deuda que está a mi nombre. La fiscalía general de la nación radicó la respectiva denuncia el día 18 de diciembre mediante el delito de VIOLACION DE DATOS PERSONALES ART 269F LEY 1273 DE 2009.

Precisa la accionante que hasta la fecha 24 de julio del 2023, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P no ha acatado la suprema e imperativa orden de la fiscalía general de la nación hacer la en hacer la corrección en su base de datos y eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo. Allega la accionante copia de la decisión de la Fiscalía.

No obstante lo anterior, lo cierto es, que a la fecha de este fallo, la accionada acredita que la accionante no se encuentra reportada ante las centrales de riesgo.

Así las cosas, no se advierte transgresión alguna de los derechos fundamentales del accionante, pues se comprobó que ha sido garantizado el debido proceso en las actuaciones adelantadas, por lo que el amparo será denegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

1. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales solicitado por la accionante GISETH DOMINGA MARTÍNEZ VILLANUEVA contra COLOMBIA MOVIL S.A. - TIGO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

RADICADO : 0800140530072023-00526-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GISETH DOMINGA MARTÍNEZ VILLANUEVA  
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL S.A. - TIGO  
PROVIDENCIA : 09/08/2023 – FALLO NIEGA TUTELA

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f152a45f2846e768f3cb0e62398002e6819622ae7529e08f1cffbc8f2ec99cc**

Documento generado en 09/08/2023 03:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**